

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2023-00294-00
DEMANDANTES:	ELENA PATRICIA ACEVEDO RIVAS Y OTROS beimar.basabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	SBS SEGUROS notificaciones.sbseguros@sbseguros.co notificaciones@hgdsas.com oarango@hgdsas.com jdrobles@hgdsas.com cdperez@hgdsas.com ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co swilches@wilchesabogados.com CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co MAPFRE SEGUROS GENERALES njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@londonuribeabogados.com

Auto Interlocutorio No. 658

I. ASUNTOS A DECIDIR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por MAPFRE SEGUROS GENERALES¹.

II. CONSIDERACIONES

De manera oportuna, la referida parte se pronunció frente a la demanda y al llamamiento en garantía realizado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. A su vez, formuló, mediante escritos separados, llamamientos en garantía contra **SBS SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con fundamento en el contrato de seguro contenido en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 1507223000670², y con base en la figura del coaseguro. Lo anterior para efectos de que las aseguradoras llamadas concurren al pago total o parcial de los perjuicios, según el porcentaje correspondiente en caso de que se lleguen a declarar probados y por los cuales, eventualmente, se condene al ente territorial.

¹ Ver solicitudes de llamamiento en garantía en los índices 19 y 33 a 36 del expediente electrónico.

² Ver índice No. 30, entre otros archivos, del expediente electrónico SAMAI,

Se aporta la referida póliza, suscrita el 07 de marzo de 2023, entre el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES**, cuya vigencia es a partir del 1° de marzo al 16 de noviembre de 2023.

Sobre el particular, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

La Sección Tercera del Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 3 de julio de 2018³, sostuvo:

“(…) 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales⁵.

11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354).

⁴ “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…).”

⁵ Según dicho artículo: “(…) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”⁶. (Resalta el Juzgado).

De lo anterior se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que faculte al llamante para solicitar la intervención del tercero con quien tiene dicho vínculo. Esto con el fin de que, una vez se produzca una decisión definitiva adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación del tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de reembolsar lo que el demandado haya tenido que pagar como resultado de la sentencia condenatoria. Para que proceda este llamamiento, es necesario cumplir con ciertos requisitos formales y, además, aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que lo sustenta.

Ahora bien, respecto a la figura del coaseguro, éste se encuentra regulado en los artículos 1094 y 1095 del Código de Comercio en los siguientes términos:

ARTICULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.

ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En lo que corresponde a las generalidades del coaseguro, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 08 de febrero de 2007⁷, expuso lo siguiente:

“El contrato de coaseguro, está regulado en el artículo 1095 del código de comercio cuya disposición ordena aplicar al mismo, idénticas normas que para la coexistencia de seguros, de tal manera que, de conformidad con el artículo 1092 del estatuto mencionado, “en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe”. Se concluye entonces, que si es procedente llamar en garantía a la Aseguradora Colseguros, puesto que en la póliza de responsabilidad civil No. 1000134 se estipula la participación de la Compañía mencionada en un porcentaje del 40% mientras que la Previsora SA se obligó por el 60% restante”. (Negrilla del Despacho).

Igualmente, el Consejo de Estado, en providencia del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), Radicación: 76001 23 33 000 2016 01551 01 (5742-2022), Consejero Ponente RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS señaló que, en relación con **la figura del coaseguro, se trata de un contrato plurilateral caracterizado porque los coaseguradores se dividen el riesgo en las proporciones que acuerden, lo cual descarta la solidaridad de la obligación.**

Ahora bien, al descender al caso bajo estudio, es evidente que **no hay lugar a admitir** el llamamiento en garantía presentado por la entidad **MAPFRE SEGUROS GENERALES** en contra de **SBS SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, bajo la figura del coaseguro, con

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P., Olga Mérida Valle De la Hoz.

⁷ Consejo de Estado, Sección Terceras, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338), Actor: Delio Cano Caballero y Otros, Demandado: Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

base en la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 1507223000670, vigente del 1° de marzo de 2023 al 16 de noviembre de 2023, que tiene como tomador o asegurado al ente territorial y cubre los hechos objeto del litigio, ocurridos el 12 de abril de 2023. Ello por cuanto estas aseguradoras ya fueron llamadas en garantía bajo dicha modalidad por el **legitimado** para el efecto que es el Distrito Especial de Santiago de Cali, el cual, al cumplir con los requisitos legales, llevó a este Juzgado, mediante providencia del 3 de septiembre de 2024⁸, a admitir dicho llamamiento y ordenar la correspondiente notificación. Claramente MAPFRE SEGUROS GENERALES, conforme a la póliza referida y las normas que regulan el coaseguro, no es la legitimada para llamar en garantía a las otras aseguradoras. Por lo tanto, se **negará** el llamamiento en garantía realizado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES**.

- **Otras consideraciones**

Mediante escrito presentado de manera oportuna, según constancia secretarial, en el que se recorren las excepciones propuestas por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, la parte actora, además de pronunciarse sobre las excepciones formuladas por la referida llamada en garantía, aportó el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora previamente mencionada, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el cual se le otorga una calificación del 10.76% de pérdida de capacidad laboral por las lesiones materia del litigio. Cabe anotar que la parte demandante había solicitado este medio de prueba, que ahora se aporta junto con la demanda.

Adicionalmente, en dicho escrito, la parte actora señaló que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso (C.G.P.), solicita que se le conceda un término prudencial para aportar un dictamen pericial sobre la reconstrucción del accidente de tránsito, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente que sustenta el presente medio de control, y así demostrar la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali. Asimismo, precisó que no pudo aportar dicho dictamen en su momento debido a razones económicas de la lesionada.

En relación con lo anterior, esta Judicatura, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2024, en el cual se establece como subfase el decreto de pruebas —etapa en la que se evalúa la necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad de los medios de prueba aportados y solicitados oportunamente por las partes—, diferirá el pronunciamiento correspondiente respecto a las dos solicitudes atrás mencionadas al momento de desarrollar las etapas de la audiencia inicial.

2.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial.

En el presente asunto, considerando que se estableció que no hay lugar a acceder al llamamiento en garantía formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES, y además de no existir excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso (C.G.P.) pendientes de resolver, procederá el Despacho a fijar la fecha y hora para celebrar la **audiencia inicial**, conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día jueves 20 de febrero de 2025, a partir de las 10:00 de la mañana, la cual se realizará de manera virtual.

La audiencia inicial se llevará a cabo de manera virtual.

En consecuencia, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS**

⁸ Ver índice No. 81 del expediente electrónico SAMAI.

SEGUROS COLOMBIA S.A., y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse de fondo en esta etapa del proceso respecto de las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante al momento de descorrer las excepciones propuestas, en virtud de lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **el día jueves 20 de febrero de 2025, a partir de las 10:00 de la mañana**, la cual se realizará de manera virtual.

CUARTO: Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos electrónicos para notificaciones judiciales aportado por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar como apoderada de la entidad llamada en garantía - **SBS SEGUROS COLOMBIA SA**, a la sociedad de servicios jurídicos Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S. quien designa al abogado **Francisco J. Hurtado Langer**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16829570 y portador de la tarjeta profesional No. 86.320 del C.S de la J., en los términos del poder y anexos obrantes en expediente electrónico⁹.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía – **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, al abogado Sigifredo Wilches Bornacelli, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.205.760 y portador de la tarjeta profesional No.100.155 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido y sus anexos obrantes en el expediente electrónico¹⁰.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía – **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido y sus anexos obrantes en el expediente electrónico¹¹.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar como apoderada de la entidad llamada en garantía – **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, a la sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S. quien designa a la abogada Carolina Duque Coronel identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.089.566 y portadora de la tarjeta profesional No. 364.715 del C.S de la J., en los términos del poder conferido y sus anexos obrantes en el expediente electrónico¹².

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 201, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁹ Ver índice No. 20 del expediente electrónico.

¹⁰ Ver índice No. 78 a 79 del expediente electrónico.

¹¹ Ver índice No. 76 del expediente electrónico.

¹² Ver índice No. 23 a 25, 27 a 29 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Se **INFORMA** que el expediente electrónico, se encuentra en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar el proceso, sus actuaciones y los documentos que hacen parte del mismo, a través del botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»